

SENTENCIA DEFINITIVA N° 59943

CAUSA N° 16.790/2014 – SALA VII – JUZGADO N° 14

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 8 días del mes de abril de 2026, para dictar sentencia en los autos: “JÁUREGUI, MAURICIO JAVIER c/ MOTOR PARTS INTERNATIONAL SRL Y OTRO s/DESPIDO”, se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR MANUEL P. DÍEZ SELVA DIJO:

I. Contra el pronunciamiento dictado en la instancia anterior, mediante el que se rechazó en lo principal la demanda promovida por despido, se alza el actor, sin réplica de la contraria, a tenor de las presentaciones digitalizadas en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

A su turno, la representación letrada del actor se queja de los emolumentos regulados en su favor por estimarlos reducidos.

II. La parte actora cuestiona que la magistrada de grado haya decidido rechazar la demanda incoada por despido indirecto, en la medida en que no halló probada la injuria -una supuesta discriminación salarial respecto de sus pares jerárquicos y subalternos-, a más de que tampoco halló cumplida la previsión del art. 65 LO, en tanto que no se mencionaron siquiera los nombres de estos. Cuestiona que nada se haya dicho respecto de la demás prueba recolectada en la causa, y esgrime que, en este caso, la carga de la prueba de la inexistencia del trato peyorativo le incumbía al empleador. Alega que, contra lo manifestado por las codemandadas -quienes refirieron que el trabajador se desempeñaba como cadete-, la testigo Gervasi dio cuenta de que él era *controller* de Motor Parts Internacional S.R.L., esto es, responsable del área contable o financiera. El primer indicio de discriminación, desde su óptica, radica en el hecho de que las responsabilidades del actor no se condecían con la categoría profesional denunciada por los empleadores, y menos aún en comparación con el resto de los dependientes jerárquicos del grupo económico, y que sus tareas se acreditan a tenor de los poderes de administración y control suscriptos frente a escribano público en favor del actor, de las respuestas brindadas por el BCRA y ARCA (otrora AFIP) respecto de las autorizaciones que el Sr. Jáuregui poseía para representarlas, y de los contratos de locación suscriptos por él en representación de las accionadas. Agrega que éstas insistieron en llevar a cabo la pericia contable en Santa Fe, dado que allí se asentaban sus registros contables, pero que no pudo ser realizada por responsabilidad de éstas, según se colegiría de lo dispuesto en el auto del 6/6/2023. En este escenario, según refiere, si bien no tiene manera de cotejar en estas actuaciones su salario con el del resto de los empleados del



grupo económico que conforman las codemandadas, no ha existido razón objetiva que justificase la diferencia de trato por él comprobada personalmente, ya que los salarios oportunamente percibidos resultaron ser sustancialmente menores que los del resto de la gerencia, de modo tal que exige que se las condene al pago de las indemnizaciones derivadas por despido, con más el pago de una indemnización por daño moral y material con origen en el trato discriminatorio pergeñado contra él.

A la par, critica el modo de imposición de las costas y la regulación de honorarios practicada en favor de la representación letrada de la contraria, pues la estima elevada.

Analizados los términos de la traba de *litis* y las pruebas producidas en autos, adelanto que, en mi opinión, la queja no debe prosperar.

Al respecto, observo que en la demanda se plantearon hechos en forma genérica y ambigua, en aras de evidenciar una supuesta discriminación peyorativa hacia el trabajador, pero que no satisfacen la carga adjetiva que impone el art. 65 de la LO, en orden a la exposición circunstanciada de aquellos que permitan viabilizar el reclamo impetrado. En efecto, luego de señalar las tareas cumplidas al inicio de la relación, el demandante sostuvo que *“durante aquel mes de enero de 2010, se me solicitó que le hiciera entrega de las certificaciones de servicios de quien fuera el anterior Gerente de Finanzas, Sr. Contador Aire. En ese momento descubrí que el contador Aire cobraba un salario que duplicaba al que yo percibía. También pude comprobar que los sueldos de muchos de mis subalternos eran similares al míos. Un ejemplo claro fue el de mi asistente personal. Esta situación derivó en diversos planteos de mi parte, en los que manifesté la arbitraria e injustificada decisión patronal en torno a la abusiva política salarial, postura que se vio agravada por la falta de correcta categorización, ya que el registro del contrato de trabajo se realizó a través de Motor Parts S.A.... y bajo una inexistente categoría de “asesor contable”, cuando la realidad indica que siempre presté las labores principales para MPI y como controller de esta sociedad...”*. Agregó que *“[n]o ha existido razón objetiva que justifique la diferencia de trato salarial de mi empleador, ya que los salarios oportunamente percibidos resultaron ser sustancialmente menores en comparación al resto de la gerencia del grupo económico...”* (v. fs. 4 y 9 del expediente físico).

Sin embargo, no sólo omitió individualizar quiénes serían esos compañeros -subalternos o dependientes jerárquicos- que eran objeto de un mejor trato salarial por parte de la empleadora, sino que tampoco se produjo prueba al respecto, por lo que no existe constancia alguna de la supuesta discriminación salarial aludida. La falta de precisión argumental expuesta



previamente no resulta subsanada por las dogmáticas apreciaciones conceptuales vertidas a fs. 9 vta./10 vta. del escrito inicial, extremo que impide tener por satisfecha la carga procesal que le incumbía a la actora, en los términos del art. 65 de la LO. Ello no configura un rigorismo formal, por cuanto debe ponderarse que la demanda y la respectiva réplica conforman el tema de debate sobre el cual se debe sustanciar la prueba y dictar sentencia. Conforme lo señala Centeno (“El procedimiento en la Provincia de Buenos Aires”. pág. 94 y sgtes.), la demanda determina la apertura de la instancia, y deja fijados los límites de la acción y su naturaleza; y a estos se debe supeditar la contestación de la demanda y la sentencia. De modo que, de conformidad con el principio de congruencia que en resguardo del derecho de defensa debe regir el proceso, el juez o tribunal no puede apartarse de los términos en los que quedó trabada la *litis*, pues allí quedan fijados en forma definitiva los temas de la controversia, que no pueden -luego- ser alterados por la prueba que se produzca posteriormente en la causa (cfr. art. 34, inc. 4 y 163 inc. 6 del CPCCN).

La decisión adoptada en la anterior instancia para resolver el litigio debe ser congruente con la forma en que ha quedado trabada la relación jurídica procesal, sin que corresponda alterar o modificar, en aspectos esenciales, las pretensiones o articulaciones formuladas por las partes (cfr. Colombo, Carlos J., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado”, Ed. Abeledo Perrot, T. I pag. 281 y ss y doc. que informa el art. 163 inc. 6º del CPCCN), en tanto la sentencia es el acto emanado de los agentes de la jurisdicción mediante el cual se deciden la causa o los puntos sometidos a su conocimiento. En una primera operación, deriva de los términos mismos de la demanda; y, en definitiva, quien juzga debe hallar ante sí el conjunto de hechos narrados por las partes en sus escritos de demanda y contestación, y las pruebas sobre esos hechos que se hubieren producido para depararle convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de sus respectivas posiciones (cfr. Couture, “Fundamentos del derecho procesal civil” Ed. Depalma, 1981, págs. 277 y ss.).

Sin perjuicio de lo expuesto, el recurrente soslaya el criterio expuesto por la judicante anterior en orden al concepto de “trato desigual”, con sustento en el art. 81 LCT, a tenor del cual tuvo por no acreditado el trato discriminatorio denunciado por el Sr. Jáuregui. Ello, en el entendimiento de que no surge acreditado que el actor hubiera efectuado las mismas tareas que la persona que dijo haber reemplazado, ni tampoco cuál habría sido el efectivo cargo y nivel salarial de esta última, y mucho menos que se encontrara deficientemente registrado con el cargo de “asesor contable”, toda vez que pretende el reconocimiento de un cargo gerencial con el argumento de haber actuado como apoderado en la realización de



determinados actos o trámites, circunstancia que consideró insuficiente para tener por comprobado tal extremo. En este orden de ideas, ponderó que la prueba testimonial aportada a fs. 407, 410 y 507 (testigos Ibarra, López Pumarega y Gervasi) no respalda la tesitura actoral, ni resulta concordante entre sí. En orden a ello, las críticas del apelante sobre la valoración de la prueba testimonial carecen de asidero, y no desvirtúan las conclusiones del pronunciamiento, pues sólo constituyen meras consideraciones subjetivas sin fundamento objetivo en el contenido de las declaraciones objeto de estudio.

En contrario a lo que manifiesta el recurrente en cuanto a que el 6/6/2023 se tuvo por decaída la prueba pericial contable e ingeniera por culpa de las demandadas, el auto de esa fecha dispuso “que se encuentra firme lo dispuesto en la audiencia celebrada a fs. 367 en torno a la producción de dicha pericial en extraña jurisdicción... intímese a la parte actora para que dentro del término de sesenta días confeccione y acredite el diligenciamiento del oficio ley 22.172 allí ordenado”. En el auto obrante a fs. 367 del expediente físico se había establecido que “atento a que la demandada se domicilia en extraña jurisdicción, líbrese oficio al Sr. Juez en turno con jurisdicción en la localidad de Lehmann, provincia de Santa Fe, a fin de que sortee perito contador e informativo, los que deberán expedirse respecto de los puntos periciales ofrecidos por las partes a fs. 41 y 149/vta.”. Sin embargo, el 30/6/2023 la parte actora solicitó el pase de autos para alegar y, pese a que se le hizo saber que existía prueba pendiente de producción (concretamente, el oficio ley ordenado el 6/6/2023), el 5/10/2023 la ahora apelante petitionó nuevamente el pase de autos para alegar.

A todo evento, merece puntualizarse que, si bien el actor invoca la existencia del convenio colectivo nro. 260/75, tampoco reclamó por diferencias salariales, al menos respecto de la categoría más alta, en tanto que los gerentes (y el resto del personal jerárquico) se hallaba excluido del convenio.

Del análisis global del testimonio de la Sra. Gervasi, del que pretende valerse, en modo alguno se extrae la conclusión que se expone en el agravio y las apreciaciones en las que formula su embate son el resultado de asignar valor relevante a párrafos aislados de los dichos, los cuales deben ser analizados integralmente para obtener el sentido real de lo que los testigos han querido verdaderamente expresar pues, aun de tenerse por cierto que el trabajador se desempeñaba como asesor contable, lo cierto es que no obran en la causa constancias que permitan dar cuenta de la cuantía de los salarios de sus pares jerárquicos o de sus subalternos. Las circunstancias apuntadas impiden otorgar eficacia probatoria a los testimonios citados, pues en modo alguno logran acreditar la existencia de



un trato discriminatorio y peyorativo hacia el trabajador, configurativo de un daño material ni moral resarcible.

Por todo lo expuesto, merece puntualizarse que no soslayo la doctrina de nuestro Máximo Tribunal en materia probatoria en casos en los que se alega la existencia de una discriminación, conforme los conocidos precedentes “Álvarez c/ Cencosud S.A.”, “Pellicori”, “Adecco” y “Camusso”, pero de acuerdo a lo expuesto previamente, no advierto siquiera demostrado el haz de indicios necesario sobre la supuesta discriminación salarial padecida por el demandante para invertir la carga probatoria sobre las accionadas, motivo por el cual estimo que corresponde confirmar el decisorio en el punto atacado.

III. En cuanto a las apelaciones de honorarios, considero que los regulados por la representación y patrocinio letrado del actor, por su actuación en la instancia de grado, lucen bajos, y por ello propicio elevarlos a 10 UMA. Por el contrario, toda vez que los honorarios regulados en favor de la representación letrada de las codemandadas lucen reducidos, pero no fueron cuestionados por ésta, y modificarlos llevaría a una inadmisibles *reformatio in pejus*, propicio confirmarlos.

IV. En orden al resultado del recurso interpuesto, propicio confirmar la imposición de costas de primera instancia e imponer las de Alzada a cargo del actor en su totalidad (cfr. art. 68 CPCCN), y con arreglo a lo establecido en los arts. 38 LO y 30 de la ley 27.423, corresponde fijar los honorarios de la representación letrada de la parte actora, por su labor en esta etapa recursiva, en el 30% de aquello que le corresponda percibir por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.

V. Por lo expuesto, voto por: 1) Confirmar la sentencia de grado en todo aquello que ha sido materia de recurso y agravios, a excepción de los honorarios de la representación letrada de la parte actora, que corresponde elevarlos a 10 UMA, a los que deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder. 2) Imponer las costas de la Alzada a la parte actora vencida. 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en el 30% de aquello que le corresponda por su actuación en la anterior instancia.

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO: por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR ALEJANDRO SUDERA no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia de grado en todo aquello que ha sido materia de recurso y agravios, a excepción de los honorarios de la representación letrada de la parte actora, que corresponde elevarlos a 10



UMA, a los que deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder. 2) Imponer las costas de la Alzada a la parte actora vencida. 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en el 30% de aquello que le corresponda por su actuación en la anterior instancia. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la C.S.J.N. N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

